

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 2006-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2006-22-EP/24

Resumen: Se analizan los cargos respecto a la sentencia que rechazó el recurso de apelación y el auto de inadmisión del recurso de casación, dictados dentro del proceso 08332-2018-00398. Luego del examen correspondiente, la Corte declara que la sentencia que rechazó el recurso de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

1. Antecedentes procesales

1.1. Juicio de prescripción adquisitiva de dominio 08306-2014-0392

1. El 27 de octubre de 2014, Carlos Rafael Alzamora Cordovez presentó una acción de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A., con la pretensión de adquirir “un lote de terreno de 5,22 hectáreas de cabida, ubicado en el kilómetro 48 de la vía Santo Domingo-Quinindé, sector la independencia, jurisdicción del Cantón Quinindé”,¹ de propiedad de dicha compañía. El proceso fue signado con el número 08306-2014-0392 y su competencia fue prevenida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé.
2. El 8 de enero de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, mediante sentencia, resolvió “desecha[r] la demanda formulada por el actor” y “cancela[r] la inscripción de la demanda, dispuesta en auto de calificación”.²
3. El 12 de enero de 2016, Carlos Rafael Alzamora Cordovez recurrió en apelación de la sentencia de instancia. En alzada, el conocimiento del proceso correspondió a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas.
4. El 23 de febrero de 2018, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en auto interlocutorio, declaró el abandono del recurso “por haber transcurrido en exceso el tiempo estipulado en la Disposición segunda final del Código

¹ Expediente judicial 08306-2014-0392. Sentencia de instancia de 8 de enero de 2016.

² Id. La Unidad Judicial, en lo principal, resolvió “desecha[r] la demanda formulada por el actor señor CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ, por falta de pruebas”.

Orgánico General de Proceso, disponiéndose devolver el mismo al Juzgado de origen para los fines de ley”.³ El 4 de abril de 2018, el tribunal *ad quem* sentó razón de ejecutoria de la causa y ordenó que el juzgado *a quo* la archive.

1.2. Juicio de reivindicación 08332-2018-00398

5. El 15 de mayo de 2018, Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A. (“**accionante**”), presentó una demanda de reivindicación en contra de Carlos Rafael Alzamora Cordovez. Frente a dicho acto de proposición, Carlos Rafael Alzamora Cordovez presentó una reconvencción peticionando nuevamente la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble. El juicio fue signado con el número 08332-2018-00398.⁴

6. La Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia de 31 de mayo de 2019, aceptó la excepción previa de prescripción de la acción opuesta por Carlos Rafael Alzamora Cordovez en su contestación a la demanda y, en virtud de aquello, rechazó la demanda principal; aceptando la reconvencción, declarando que Carlos Rafael Alzamora Cordovez había adquirido el dominio del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación argumentando que entre las partes ya se había trabado y resuelto un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el cual se encontraba resuelto con autoridad de cosa juzgada.

³ Expediente judicial 08306-2014-0392. Auto de 23 de febrero de 2018. *Cfr.* COGEP. Disposición final segunda.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los doce días del mes de mayo de dos mil quince.

⁴ Foja 129 de expediente judicial. Mediante escrito de 31 de agosto de 2018, el accionante presentó escrito de contestación a la reconvencción donde opuso excepción previa de cosa juzgada, en los siguientes términos: “De acuerdo a lo que señala el Art. 153 del COGEP, numeral 8, alego COSA JUZGADA, una vez que en sentencia expedida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, en fecha 8 de enero del 2016, declaró sin lugar la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ en contra de mi persona y de la Empresa CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE VIVIENDA CIV S.A. EN LIQUIDACIÓN; y en fecha 23 de febrero del 2018, la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS, declara EL ABANDONO DE LA CAUSA, por tanto DESISTIDA LA APELACIÓN y EN FIRME LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL”;

7. La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (“**Sala Provincial**”), mediante sentencia de 28 de octubre de 2019, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
8. El accionante recurrió en casación de la sentencia de alzada.
9. El 26 de abril de 2021, la Conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Conjueza Nacional**”), mediante auto, resolvió inadmitir el recurso de casación propuesto. El accionante planteó recurso de aclaración de este auto.
10. El 7 de marzo de 2022, la Conjueza Nacional rechazó el recurso de aclaración planteado por el accionante.
11. El 10 de marzo de 2022, el accionante interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, mismo que fue rechazado el 6 de julio de 2022.
12. El 2 de agosto de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Provincial y de los autos de inadmisión de casación y de negativa de revocatoria emitidos por la Conjueza Nacional.
13. En la Corte Constitucional la causa fue signada bajo el número 2006-22-EP y, por sorteo electrónico de 3 de agosto de 2022, correspondió su ponencia a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
14. El 11 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y ordenó “que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto”.

15. El 24 de agosto de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a las autoridades judiciales demandadas⁵ que presenten los informes de descargo pertinentes.⁶

2. Competencia

16. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Actos y omisiones jurisdiccionales impugnados

17. De conformidad con lo señalado expresamente en el acápite segundo de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identifica los siguientes tres actos jurisdiccionales como el objeto impugnado:
- (i) El auto de 26 de abril de 2021, emitido por la Conjueza Nacional, que resolvió inadmitir el recurso de casación planteado por el accionante (“**auto de inadmisión de 26 de abril de 2021**”).
 - (ii) El auto de 6 de julio de 2022, emitido por la Conjueza Nacional, mediante el cual se rechazó el recurso de revocatoria planteado por el accionante en contra del auto de inadmisión del recurso de casación (“**auto de revocatoria de 6 de julio de 2022**”).
 - (iii) La sentencia de 28 de octubre de 2019, dictada por la Sala Provincial, que rechazó el recurso de apelación deducido por el accionante en contra de la sentencia de instancia (“**sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019**”).
18. Adicionalmente impugna una omisión de carácter procesal, esto es, la eventual falta de notificación de la sentencia de instancia dictada por la Unidad Judicial de 31 de mayo de 2019 (“**falta de notificación**”).

⁵ Adicionalmente, el 10 de septiembre de 2024, mediante auto, la jueza sustanciadora ordenó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección referentes a su actuación judicial.

⁶ El Pleno de la Corte Constitucional, en la sesión ordinaria 028-O-2023, aprobó la priorización de la presente causa al amparo de la resolución 003- CCE-PL-2021.

3.2. Fundamentos y pretensión de la acción

- 19.** De forma general, el accionante alega que se le han vulnerado los siguientes derechos: al derecho al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7. i. CRE), del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE), de la motivación (art. 76.7. l. CRE), de defensa (art. 76.7. CRE), y, de presentar pruebas (art. 76.7. h. CRE); a la seguridad jurídica (art. 82. CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75. CRE); a la propiedad (arts. 66 y 321 CRE); y, que se han contravenido los principios de aplicación de los derechos constitucionales previstos en el artículo 11 numerales 3 y 6 de la CRE.
- 20.** En lo relacionado con las presuntas lesiones de derechos constitucionales derivadas del auto de inadmisión de 26 de abril de 2021, el accionante expone la siguiente construcción argumentativa:
- a.** Acerca del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE), sostiene que: “Mediante auto de 26 de abril del 2021, la conjuez de la causa, Rita Annabel Bravo Quijano, de manera inconstitucional inadmite el RECURSO DE CASACION interpuesto por parte de mi representada, aplicando una RESOLUCION DEROGADA, como es la Resolución 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo del 2015, y a través de lo cual emite un pronunciamiento de fondo, lo cual está expresamente prohibido por la norma vigente, y es competencia única y exclusiva de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. De igual manera omite aplicar lo que determina con absoluta claridad la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No 517 de 26 de junio del 2019, aplicable al RECURSO DE CASACION presentado por mi representada (...)”.
 - b.** En lo atinente al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), argumenta: “En el desarrollo del auto que niega el recurso de casación, la conjuez manifiesta que CIV S.A. HA CUMPLIDO CON TODAS LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS, sin embargo, inexplicablemente, al momento de resolver INADMITE el recurso, basándose, de manera inconstitucional y errada en un análisis que no es de su competencia, sino de los jueces de la sala de la Corte Nacional de Justicia, quienes tienen la competencia para conocer sobre los asuntos de legalidad, y fallar sobre el recurso interpuesto”.
 - c.** Por su parte, en cuanto al derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de la motivación (arts. 76.7. y 76.7.1. CRE), asevera que: “Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, para que exista motivación, se requiere la elaboración de una argumentación apegada a la realidad y a la normativa vigente. La Conjuez analizó los artículos 266 y 267 del COGEP, referentes a la procedencia y fundamentación del recurso, Y CONCLUYÓ QUE CIV S.A. LOS CUMPLEN A CABALIDAD, sin embargo, no hizo un análisis, ni aplicó como corresponde, lo que norma el artículo 270 del COGEP -actualizando con fecha 26 de junio del 2019-, en lo referente a la admisibilidad del recurso.
[...]

Por otra parte, la conjuez de la causa, para negar la acusación de violación de los múltiples derechos constitucionales de CIV S.A., en la sentencia dictada por el tribunal de sala de la Corte Provincial de Esmeraldas, señala «que no cabe denunciar aspectos de orden constitucional a través de esta causal, debiendo determinar que las normas sustantivas son aquellas que estatuyen los derechos y deberes de los sujetos de derecho». La conjuez, en su insuficiente argumentación, se limita a indicar que no cabe denunciar aspectos de orden constitucional a través de esta causal- no indica a que causal se refiere-, así como tampoco la causal o causales atinentes para el caso.

[...]

Con respecto a la aplicación inconstitucional, ilegal e indebida del Código de Procedimiento Civil LEY DEROGADA, dentro de un proceso que, por su temporalidad se sustancia con el Código Orgánico General de Procesos, la conjuez de la causa indica «En relación con la disposición que refiere del Código de Procedimiento Civil, esto es el Art. 296, cabe anotar que no se puede demandar en casación la transgresión de normas que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico vigente, pues el presente juicio se ha tramitado y se ha resuelto en base a las normas que corresponden al CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS». Como señalado supra, los jueces del tribunal de sala de la Corte Provincial de Esmeraldas, para favorecer al demandado Carlos Rafael Alzamora Cordovez, de manera inconstitucional e ilegal aplicaron una LEY DEROGADA, como es el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la conjuez, de manera inexplicable indica que en casación no se puede demandar la transgresión de normas que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico vigente; HECHOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE VIOLÓ EL DERECHO DE CIV S.A. AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN”.

- 21.** Por otra parte, con relación al auto de revocatoria de 6 de julio de 2022, el accionante desarrolla los siguientes motivos:
- a.** En lo atinente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7. 1. CRE), afirma: “El conjuez [sic] en su auto de inadmisión del recurso de revocatoria se limita a ratificar en su totalidad el auto de inadmisión del recurso de casación, sin haber realizado la debida sustentación y análisis de los hechos, de las normas de derecho aplicables, y de las pruebas presentadas por parte de mi representada, **CON LO CUAL SE VIOLÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN, DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 76, NUMERAL L DE LA CONSTITUCIÓN**” [sic].
 - b.** Acerca del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), argumenta: “El conjuez [sic] en su auto afirma incorrectamente como antecedente de hecho, que la conjuez que conoció el recurso de casación analizó de manera exhaustiva que cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 270 del COGEP estén cumplidos a cabalidad, pero la realidad es que, la Conjuez **EN SU AUTO DE INADMISIÓN NO SE REFIRIÓ, NI ANALIZÓ EL ART. 270 DEL COGEP**, como se evidencia de la simple lectura del auto de inadmisión del recurso de casación, en el que la conjuez se refiere a los artículos 266, 267, 268 y 269 del COGEP, **Y NO SE REFIERE DE NINGUNA MANERA AL ART. 270, QUE ES LA NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**”.
 - c.** Por otro lado, en lo que versa sobre el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas (art. 76.7. h. CRE), alude a que: “El conjuez [sic] estaba en la

obligación de realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado de todas y cada una de las pruebas presentadas, de practicar, confrontar y contrastar todas y cada una de estas, sin embargo, en el auto de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación **NO SE PRONUNCIÓ, DE NINGUNA MANERA, SOBRE LAS PRUEBAS PRESENTADAS, QUE DEMUESTRAN LAS MULTIPLES IRREGULARIDADES Y PRESUNTO ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE SE PERPETRARON DENTRO DEL JUICIO No. 08332-2018-00398, con lo cual VIOLÓ EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA DEFENSA EN LA GARANTÍA DE PRESENTAR PRUEBAS (...)**”.

22. Con relación a las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales provocadas por la sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019, el accionante manifiesta:

- a.** En lo que atañe al derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7. i. CRE), sostiene: “Con fecha 13 de junio de 2019, CIV S.A. presentó RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia dictada por el abogado Patricio Riofrío Carranza, juez de la unidad judicial multicompetente de Quinindé, dentro del juicio de reivindicación de dominio No. 08332-2018-00398, que sigue CIV S.A. en contra de Carlos Rafael Alzamora Cordovez, toda que en la referida sentencia se infringieron múltiples normas constitucionales y de derechos, entre otras: el **HABERSE VUELTO A JUZGAR UN HECHO YA JUZGADO CON SENTENCIA EJECUTORIADA**, como es el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 08306-2014-0392, que siguió Carlos Rafael Alzamora Cordovez, en contra de mi representada, sobre el mismo predio, y le fue negado por parte del juez competente, por la razón de **NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE DETERMINA LA LEY (...)**”.
- b.** Por otra parte, en lo referente al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE), argumenta: “El tribunal de sala de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro del proceso No. 08332-2018-00398 que se sustancia con Código Orgánico General de Procesos, aplicó de manera inconstitucional e ilegal el Art. 387 del Código de Procedimiento Civil, **LEY QUE SE ENCUENTRA DEROGADA** desde el 22 de mayo del 2016, a través de la disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos, **EL MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE** el 22 de mayo del 2016, y se le permitió a Carlos Rafael Alzamora Cordovez presentar otra demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de CIV S.A., sobre el mismo predio. (...)”.
- c.** En cuanto, al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I. CRE), afirma: “La sentencia dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas contiene argumentación jurídica que no es atinente, y por lo tanto es incongruente, aparente y jurídicamente incorrecta, dado que, como señalado (sic) supra, en un proceso que por su temporalidad se sustancia el Código Orgánico General de Procesos, los jueces del tribunal de sala aplicaron una **LEY DEROGADA**, como es el Código de Procedimiento Civil, con lo cual también **SE VIOLÓ EL DERECHO DE PROTECCION AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACIÓN DETERMINADO EN EL ART. 76. NUMERAL 7. LETRA I) DE LA CONSTITUCION (...)**”.
- d.** Por otro lado, en lo atinente al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), asevera que: “los jueces independientemente de haber invocado **NORMAS LEGALES DEROGADAS E INAPLICABLES, NO CONSIDERARON** un hecho obvio y fundamental en este caso:

CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ NO CUMPLE, NI NUNCA HA CUMPLIDO CON LOS 15 AÑOS DE POSESIÓN PACÍFICA, ININTERRUMPIDA, [...], QUE ES EL TIEMPO MÍNIMO NECESARIO, CONFORME LO DETERMINA EL ART. 2411 DEL CODIGO CIVIL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CONTRA TÍTULO INSCRITO, la escritura de compraventa del predio materia de la litis, inscrita con fecha 30 de mayo del 2007 por parte de CIV S.A. en el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de los Tsáchilas, que constituye un acto de dominio, a través de lo cual se interrumpió cualquier posesión, que cualquier persona haya podido tener en el predio de propiedad de mi representada, consecuentemente EL TRIBUNAL DE SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS VIOLÓ EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE MI REPRESENTADA, DETERMINADO EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN, AL APLICAR DE MANERA INDEBIDA Y ERRADA EL ART. 2411 DEL CODIGO CIVIL (...).”

- e. Respecto al derecho a la propiedad (art. 66 y 321 CRE), alude a que: “EL TRIBUNAL DE SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS VIOLÓ EL DERECHO LA PROPIEDAD DE CIV S.A. al haber concedido de manera inconstitucional e ilegal la prescripción extraordinaria de adquisitiva de dominio del predio de propiedad de mi representada a Carlos Rafael Alzamora Cordovez, violando la Constitución, tratados internacionales suscritos por el Ecuador, la ley, y fundamentalmente el derecho al debido proceso, cuando el derecho a la propiedad privada es un DERECHO INALIENABLE, conforme lo determina la Constitución en los Art. 11.6, 66 y 321 de la Constitución”.
- f. Finalmente, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), afirma que: “De conformidad con lo que determinan los Art. 75 de la Constitución, el tribunal de Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas estaba en la obligación de tutelar los derechos de CIV S.A., esto es garantizar la protección de esos derechos a fin de evitar que mi representada quede en indefensión, como ha ocurrido dentro del juicio de reivindicación de dominio No. 08332-2018-00398, sin embargo, no lo hicieron, VULNERANDO DE ESTA MANERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA TUTELA EFECTIVA. IMPARCIAL Y EXPEDITA, DETERMINADO EN EL ART. 75 DE LA CONSTITUCIÓN”.

- 23.** En cuanto a la falta de notificación, alega la lesión de su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art. 76.7. CRE), al tenor de lo que sigue:

Como señalado ut supra, dentro del juicio de reivindicación de dominio No. 08332-2018-00398 se presentaron múltiples irregularidades, entre otros, el hecho que CIV S.A. NO FUE notificada en el legal y debida forma con la sentencia de primera instancia, conforme consta del informe pericial realizado por el área de sistemas del Consejo de la Judicatura, de fecha 22 de julio del 2020 (1), en el cual se determina que «la notificación con la sentencia escrita de 31 de mayo del 2019 fue enviada a los correos electrónicos calahorrano@hotmail.com y cornemiguel1@hotmail.com», que NO SON los correos que fueron señalados por parte de CIV S.A., siendo estos: cornemiguel1@hotmail.com y harmendaris61@gmail.com.

Por otro lado, en un segundo informe pericial del área de sistemas del Consejo de la Judicatura, de fecha 27 de octubre del 2020 (2), se determina que «la sentencia escrita de 31 de mayo del 2019 fue notificada con fecha 18 de junio del 2019» es decir 18 días

después de su emisión, para de esta manera imposibilitar a CIV S.A. ejercer su legítimo derecho a impugnar, consecuentemente a la defensa.

De esta manera, mediante las acciones fraudulentas señaladas se impidió que CIV S.A. ejerza su derecho a impugnar, incluyendo los recursos horizontales de ampliación y aclaración, y se vio obligada a presentar el recurso de apelación al apuro, dado que, de no hacerlo, la sentencia - que no fue notificada en legal y debida forma -, se habría ejecutoriado, y se habría generado consecuencias legales aún más graves que las que se han logrado generar con ilegal accionar.

- 24.** En adición a los argumentos sobre las supuestas violaciones de sus derechos constitucionales derivadas de los actos jurisdiccionales que son objeto de la acción extraordinaria de protección, el accionante en el libelo de su demanda desarrolla un acápite titulado: “IRREGULARIDADES Y PRESUSTOS (sic) PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN PERPETRADOS EN EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO NO. 08332-2018-00398, VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CIV S.A.”. En este acápite, menciona:

- a.** LA ADULTERACIÓN DE LOS DATOS INFORMÁTICOS Y MANIPULACIÓN DEL SISTEMA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL SATJE CON LA FINALIDAD DE OCULTAR LA SENTENCIA ESCRITA DE 31 DE MAYO DEL 2019; LA SUSTITUCIÓN Y REEMPLAZO DE LOS ANEXOS INCORPORADOS AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PARTE DE CIV S.A., DENTRO DEL JUICIO DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO NO. 08332-2018-00398, CONSTITUYEN DELITOS DETERMINADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS ACTIVOS DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN; CONTRA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENTRE ESTOS: ATAQUE A LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 232), FRAUDE PROCESAL (ART. 272), OMISIÓN DE DENUNCIA (ART. 277); ALTERACIÓN DE PRUEBAS (ART- 292). ETCÉTERA.

- 25.** Con base en la argumentación transcrita, el accionante solicita que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, se conozca el mérito de la causa y se “disponga la reivindicación y entrega del predio materia de la litis a favor de mi representada”.

3.3. Argumentos de las partes accionadas

3.3.1. La Conjueza Nacional

- 26.** Mediante escrito de 1 de septiembre de 2023, la Conjueza Nacional presentó el informe de descargo requerido y en lo principal sostuvo:

En relación al auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la suscrita Conjueza con fecha 26 de abril de 2021, recurso interpuesto por Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A. en liquidación, es importante señalar que la demanda casacional no cumplió con el requisito formal establecido en el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, es decir, el casacionista no realizó una debida fundamentación del recurso, razón por la cual fue inadmitido; auto en el que de ninguna manera se han analizado cuestiones de fondo como lo señala el recurrente, únicamente aspectos formales. Por lo que, la suscrita Conjueza no ha incurrido en vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, motivación y a la seguridad jurídica, es decir la infrascripta cumplió con su competencia dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos. De tal manera que el auto de inadmisión se encuentra debidamente motivado conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en él constan.

3.3.2. La Sala Provincial

27. El 16 de diciembre de 2022, Genaro Reinoso Cañote, Juan Francisco Morales Suárez y Juan Jaramillo Salinas, jueces del tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas que dictó la sentencia de apelación, presentaron su informe de descargo. En lo principal, sostuvieron lo siguiente:

- a.** [F]ue necesario que la Sala se pronuncie, en el sentido de que el abandono de una instancia no resuelve sobre lo principal del asunto litigioso, se trata de una decisión de forma, consecuentemente el abandono que anuncia que ha sido declarado por la Corte Provincial, no le enervaba a CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ, intentar una nueva acción por los mismos hechos, acorde a lo expresado en el artículo 387 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, aplicable a dicha causa abandonada, atento a que con dicha norma procesal se sustanció dicha causa, la misma que a la letra dice “El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Si al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fija el Código Civil, entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción”. La diferencia del COGEP, con el Código de Procedimiento Civil, se establece respecto del abandono de la instancia, en que este último no impedía la presentación de una nueva demanda por la misma causa, ni se interrumpía el plazo para que opere la prescripción.
- b.** “El accionante JAIME HERNAN ARMENDARIZ SAONA, con absoluta deslealtad procesal, pretendiendo cambiar artificialmente el estado de las cosas, no indica, ni se refiere, a que el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio número 08306-2014-0392, impulsado por CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ, en contra de la CORPORACION INDUSTRIAL DE VIVIENDA CIV S. A. se inició en el año 2014, bajo el imperio y vigencia de todas las normas Constitucionales, Código Civil, y, Código de Procedimiento Civil, no eran aplicables para dicha causa, las normas legales del Código Orgánico General de Procesos, como afirma JAIME HERNAN ARMENDARIZ SAONA, que debía aplicarse normas legales, que a él le convenían, en contra de norma expresa, como es la PRIMERA, DISPOSICION TRANSITORIA (...)”.

- c. [L]a Sala ha revisado el proceso con la seriedad y responsabilidad, y ha constatado que las partes han sido en legal y debida forma citados y notificados, con todas las actuaciones judiciales y resoluciones en los correos electrónicos señalados y fijados por las partes, y consta que han ejercido su derecho a la defensa sin ninguna limitación, los Juzgadores nos remitimos a las constancias físicas procesales que obran de autos, para decidir.

3.3.3. La Unidad Judicial

- 28.** La Unidad Judicial en cumplimiento de lo ordenado en auto de 10 de septiembre de 2024, el 16 de septiembre de 2024, presentó su informe de descargo en los siguientes términos:

- a. Indicó que la sentencia oral se emitió de acuerdo con lo señalado en los artículos 93, 94 y 297.7 del COGEP. Es decir, al finalizar la audiencia, las partes “sabían perfectamente el resultado de dicha acción civil”. Agregó que, luego del término que concede la ley, se emitió la sentencia por escrito.
- b. La sentencia escrita [...] fue redactada por el suscrito y legalmente notificada en los domicilios judiciales consignados por éste [...] al igual que todas y cada una de las providencias emitidas antes y después de la sentencia [...] producto de aquello el ciudadano en mención, presentó su recurso de [a]pelación, [c]asación, etc, los mismos que fueron conocidos y resueltos por los [j]ueces respectivos [...].
- c. De no haber sido notificado con la sentencia de primer nivel, el accionante no hubiera podido haber interpuesto los recursos planteados posteriormente, como sustento de su argumento, mencionó la sentencia 1391-14-EP/20.
- d. [Que] con dos acciones extraordinarias de protección (la presente) y la signada con el [número] 3200-21-EP [el accionante] pretende recuperar la propiedad de un juicio de reivindicación que causó ejecutoría.
- e. Indica que “el suscrito emitió la sentencia [...] y el deber de la secretaria del despacho es notificar la misma”. En la misma línea, manifiesta que se le iniciaron dos sumarios administrativos por “varias causales presentadas por el ciudadano Hernán Armendáriz Saona [...] en ambas al igual que en las dos demandas de acciones extraordinarias de protección, el mencionado ciudadano indica que se le ha dejado en indefensión [...]”.

3.3.4. Carlos Alzamora Cordovez

- 29.** El 14 de febrero de 2023, Carlos Rafael Alzamora Cordovez, quien fuera la parte inicialmente demandada en el proceso 08332-2018-00398, compareció en calidad de tercero interesado dentro de esta causa y presentó un escrito, en el cual manifestó:

- 29.1.** [L]a sentencia de primer nivel, al subir mediante el recurso de apelación, fue revisada con la ponderación, y responsabilidad, de los señores Jueces de la Sala, quienes han constatado que las partes han sido en legal y debida forma citados y notificados, con todas las actuaciones judiciales y resoluciones en los correos electrónicos señalados, y consta que han ejercido su derecho a la defensa sin ninguna limitación, los señores

Jueces se han remitido a las constancias físicas procesales que obran del proceso, y al contenido de las audiencias, y pruebas, para dictar la sentencia de segundo nivel.

29.2. Las alegaciones de JAIME HERNAN ARMENDARIZ SAONA, en el recurso de casación, no cumplían con las exigencias técnicas jurídicas que exige la Ley de Casación, la doctrina y la jurisprudencia, contenía una exposición semejante al recurso de apelación, es decir pretendía que se analicen nuevamente las pruebas o constancias procesales. Pese a que la Sala de la Corte Nacional de Justicia de lo Civil y Mercantil, le dio una segunda oportunidad para que complete y amplíe el recurso de casación, el actor lo hizo al margen de la ley, y por ello fue inadmitido dicho recurso de casación.

5. Análisis constitucional

5.1. Determinación de los problemas jurídicos

30. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental⁷. No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁸

5.1.1. Auto de inadmisión de 26 de abril de 2021

- 31.** En lo que refiere a las supuestas violaciones de derechos constitucionales que se percatarían en el auto de inadmisión de 26 de abril de 2021, el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa y de la motivación (art. 76.1 y 7. L CRE), y la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).
- 32.** Así, sobre el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE), del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE) y de la motivación (art. 76.7. 1 CRE), y la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); el accionante repite una misma línea argumental, dirigida a señalar que la autoridad judicial impugnada aplicó normas derogadas y no efectuó un análisis propiamente de admisibilidad, sino que se extralimitó hacia un análisis de fondo. En este sentido, los cargos relacionados con estos derechos, serán abordados desde dos posibles violaciones de derechos constitucionales, a saber, del derecho al debido proceso en las

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 20; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, enunciado expresamente por el accionante, y del derecho a la seguridad jurídica, en aplicación del principio *iura novit curia*. De ahí que se plantearán y resolverán los siguientes problemas jurídicos: **¿El auto de inadmisión de 26 de abril de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por realizar un análisis de fondo en fase de admisión del recurso de casación?; y, ¿El auto de inadmisión de 26 de abril de 2021 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aplicar la resolución 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia que estaría derogada?**

5.1.2. Auto de revocatoria de 6 de julio de 2022

33. En cuanto a los argumentos esgrimidos por el accionante sobre posibles lesiones a derechos constitucionales derivadas de este acto jurisdiccional, conforme se lee del párrafo 21 *supra*, es posible identificar que, con respecto a la eventual violación de la garantía de la motivación, se verifica que el accionante si bien enuncia una tesis relativa a una supuesta falta de análisis de los hechos y normas aplicables, no expone en que forma y momento esto habría sucedido (base fáctica) ni lo acompaña de un justificación jurídica mínimamente suficiente. Por su parte, en lo que versa sobre supuestas contravenciones a la seguridad jurídica, se corrobora que el alegato del accionante gira principalmente en una manifestación de inconformidad sobre la corrección de lo fallado. Así éste asevera que el “auto afirma incorrectamente como antecedente de hecho, que la conjueza que conoció el recurso de casación analizó de manera exhaustiva que cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 270 del COGEP” (párr. 21.b *supra*); bajo esta lógica, una expresión de mera inconformidad no puede ser empleada como razón suficiente para plantear un problema jurídico a resolver. Finalmente, en lo que tienen que ver con la violación del derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas, el accionante concentra su argumentación en manifestar que la Conjueza Nacional no revisó de forma correcta supuestas pruebas que demostrarían la existencia de actos de corrupción en el proceso de origen; de este modo, al ser tópicos vinculados a la valoración probatoria del proceso de origen, lo mismo resulta ajeno al ámbito objetivo de competencia de la acción extraordinaria de protección, en virtud de lo cual no se planteará un problema jurídico vinculado a dicha alegación.

5.1.3. Sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019

34. En la presente causa, se observa que, con relación a las posibles vulneraciones de derechos constitucionales acontecidas en la sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019, el accionante alega la lesión de su derecho al debido proceso en las garantías de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7. i. CRE); del

cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE); de la motivación (art. 76.7. 1. CRE); y del derecho a la defensa (art. 76.7. CRE); así como de los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y la propiedad (art. 66 y 321 CRE).

35. Ahora bien, con relación al derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, este Organismo advierte que el accionante ha cumplido con la carga argumentativa de exponer una base fáctica, a saber, afirma que se ha vuelto a juzgar un asunto que había pasado por autoridad de cosa juzgada; y, a la vez ha enunciado una justificación jurídica mínima, como es, la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía previamente señalada. Por este motivo, se analizará este cargo a través de un problema jurídico en los siguientes términos: **¿La sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019 vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia?**
36. En lo que atañe al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE) y de la motivación (art. 76.7. 1. CRE), se evidencia que ambos cargos comparten una misma línea argumental, como es la supuesta aplicación de una norma derogada que habría permitido volver a juzgar un asunto previamente resuelto cuando la normativa actual lo prohibiría. Con base en ello, se reconducirá lo alegado con respecto a estos derechos y se los conocerá desde el derecho a la seguridad jurídica, bajo una única formulación: **¿La sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por presuntamente aplicar el artículo 387 del CPC que estaría derogado?**
37. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, de la lectura de los argumentos expuestos por el accionante, se verifica que los mismos se agotan en denunciar una supuesta indebida aplicación del artículo 2411 del Código Civil, en lo relativo al tiempo que se requiere para acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble. Sobre tal respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que no es competente para realizar análisis de corrección infra constitucional (aplicación e interpretación de normas infra constitucionales, y valoración probatoria); de ahí que no es procedente que se establezca un problema jurídico con la finalidad de resolver sobre la forma en que debía aplicarse una disposición contenida en una ley.
38. Finalmente, en lo que versa sobre el derecho a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, luego de realizar un esfuerzo razonable, no se ha evidenciado una construcción argumentativa mínima que exponga una base fáctica y justificación jurídica a partir de la cual plantear problemas jurídicos. En efecto, respecto del primer derecho, el accionante afirma que se violentó su derecho a la propiedad por “haber[se]

concedido de manera inconstitucional e ilegal la prescripción extraordinaria de adquisitiva de dominio del predio de propiedad de mi representada”; y, con relación al segundo, indica que el juez de instancia no ha cumplido con su “obligación de tutelar los derechos de CIV S.A.”. Así, al no existir una construcción argumentativa mínimamente idónea, toda vez que alude a los hechos del caso de origen y una tesis no soportada en base fáctica y justificación jurídica, no se desarrollará problemas jurídicos sobre estos tópicos.

5.1.4. Falta de notificación

- 39.** En lo atinente al cargo relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art. 76.7. CRE), este Organismo ha podido identificar una base fáctica, como es la eventual falta de notificación de la sentencia de instancia que le habría afectado la posibilidad de recurrir motivadamente de la misma. De igual forma, se tiene que existe la enunciación de una justificación jurídica mínima, relacionada a las posibles vulneraciones de su derecho a la defensa. En este orden, la Corte Constitucional abordará un problema jurídico sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; no obstante, dado que el cargo del accionante no atañe propiamente a la sentencia de apelación, sino a la diligencia de notificación, se analizará con relación a dicha diligencia. En este orden, el problema jurídico a resolverse será el siguiente: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de defensa al no haberle notificado la sentencia de instancia?**

5.1.5. Supuestos actos de corrupción y solicitud de sentencia de mérito

- 40.** En lo relativo a las afirmaciones contenidas en los párrafos 24 y 25 *supra*, este Organismo recuerda que no constituye órgano de justicia ordinaria y que el ámbito de la acción extraordinaria de protección es ajeno a las acusaciones o pretensiones punitivas y al del proceso penal. De ahí que las denuncias sobre supuestos hechos típicos que podrían llegar a configurar delitos y contravenciones penales deben ser dirigidos a los organismos con competencia para el ejercicio de la acción penal y su juzgamiento. Por otra parte, en lo que versa sobre la pretensión del accionante de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre los méritos de la controversia y ordene la reivindicación de un inmueble, este Organismo descarta la misma, en tanto que de conformidad con la sentencia 176-14-EP/19 la facultad para realizar un pronunciamiento sobre el mérito de la controversia, además de tener que cumplir con criterios de excepcionalidad, se circunscribe a procesos provenientes de garantías jurisdiccionales.⁹

⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 56-58.

5.2. Resolución de los problemas jurídicos

5.2.1. ¿El auto de inadmisión de 26 de abril de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por realizar un análisis de fondo en fase de admisión del recurso de casación?

41. El artículo 76.1 de la CRE determina como una garantía del derecho al debido proceso que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
42. Con relación a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la jurisprudencia constitucional la ha definido como una garantía impropia, siendo que estas “no configura[n] por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”. Con esto, la vulneración de la garantía impropia requiere de la concurrencia de dos requisitos: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.¹⁰
43. En lo que atañe a las reglas de trámite que regulan el recurso de casación, esta Corte ha establecido que las mismas permiten distinguir entre dos fases: (i) la fase de admisión y (ii) la fase de casación o de fondo. **La fase de admisión**, a cargo de un conjuer de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y, **la fase de casación** propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido, en lo que se refiere a los cargos que superaron el examen de admisión. Mientras que en la fase de admisibilidad el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado.¹¹

¹⁰ CCE, sentencia 740-12-EP/20 (Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso), 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹¹ CCE, sentencia 2350-17-EP/22, 31 de agosto de 2022, párr. 18.

44. En el presente caso, el accionante ha aseverado que el auto de inadmisión de 26 de abril de 2021 desnaturalizó la fase de admisión del recurso de casación, en tanto que, a su criterio, la Conjuenza Nacional “no hizo un análisis, ni aplicó como corresponde, lo que norma el artículo 270 del COGEP -actualizando con fecha 26 de junio del 2019- en lo referente a la admisibilidad del recurso” sino que realizó un análisis de fondo del recurso.
45. De la revisión del auto impugnado se comprueba que el mismo realizó un examen de admisibilidad que reparó en los siguientes puntos: **(i)** corroboró que la sentencia recurrida sea del tipo que pone fin a los procesos de conocimiento; **(ii)** constató que el recurso de casación haya sido deducido dentro del término previsto en la ley; **(iii)** confirmó que el recurrente cumpla con el requisito de legitimación activa; **(iv)** evidenció que el recurrente haya identificado la decisión que recurre; **(v)** señaló las normas de derechos que el recurrente enunciaba como infringidas; **(vi)** y, finalmente, analizó si la fundamentación de las infracciones denunciadas por el casacionista era “clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción [sea] demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: [siendo] necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”.
46. De esta forma, el auto impugnado concluyó que el recurrente había superado los cinco primeros requisitos enunciados en el párrafo precedente, no obstante, no cumplió con su deber de exponer una argumentación jurídica clara, técnica y precisa que sustente las infracciones normativas que había enunciado. En efecto, en lo atinente a los defectos argumentativos en los que, a juicio de la autoridad judicial impugnada, habría incurrido el accionante, en el auto de inadmisión se expuso:
- (i)** Con relación a la causal segunda del artículo 268 del COGEP, el auto de inadmisión señaló que el cargo sobre una presunta falta de motivación de la sentencia recurrida era ambiguo y vago:

Presentada la argumentación de esta causal en los términos referidos, se tiene que la oposición se la efectúa de manera general y ambigua, sin especificar la parte de la sentencia que a su criterio carece de motivación por desatender los parámetros de razonabilidad y lógica, que el mismo impugnante señala. [...] Por lo expuesto, es necesario resaltar que la falta de motivación de un fallo, en casación debe ser denunciada atendiendo a estrictos parámetros técnicos, pues no basta solo la enunciación o transcripción de normas constitucionales y legales y pretender con ello acusar de falta de motivación a la sentencia que recurre. De allí que por la forma en que se ha denunciado la falta de motivación, el reclamo deviene en insuficiente y por lo tanto se torna en inadmisibile.

- (ii) Por su parte, con relación a la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, en el auto de inadmisión se estableció que el recurrente no cumplió con el deber de señalar los presuntos preceptos probatorios que fueron infringidos:

En la especie, al amparo de la causal cuarta del Art. 268 del COGEP, el casacionista acusa la errónea interpretación de los Arts. 2410 y 2411 del Código Civil, disposiciones legales que no son consideradas preceptos de valoración probatoria, tratándose de normas de carácter sustantivo, lo que desnaturaliza la razón de ser de esta causal, que está prevista para ejercer el control de legalidad respecto del yerro que se pueda producir al valorar la prueba, cuya consecuencia deviene en la no aplicación o equivocada aplicación de una norma de derecho sustantivo, es decir la acusación de las normas sustantivas en esta causal es indirecta, surge como consecuencia del yerro en la valoración de los preceptos probatorios, siendo imprescindible que la demanda casacional recaiga sobre preceptos que contengan los medios de prueba a ser revisados. De allí que, al no haber determinado ninguna norma que contenga en su estructura un precepto de valoración de la prueba, la censura deviene en inadmisibles por esta causal.

- (iii) Finalmente, en lo que versa sobre la causal quinta del artículo 268 del COGEP, el auto de inadmisión determinó que el recurrente no había explicado el vicio de indebida aplicación del artículo 2415 del Código Civil; había señalado la supuesta infracción de normas procesales en una causal relativa a normas sustantivas; había hecho referencia a una norma derogada, cuando, a criterio de la Conjuenza Nacional, en casación solamente se podrían alegar normas vigentes; y había enunciado normas constitucionales que no cumplen los estándares de la jurisprudencia casacional para ser conocidas a través de la causal quinta del artículo 268 del COGEP:

En el caso sub judice, la parte recurrente acusa la indebida aplicación del Art. 2415 del Código Civil, sin que se presente ningún examen de orden casacional que explique el vicio de indebida aplicación y señale la norma de derecho sustantivo que debió ser aplicada en vez de aquella que acusa de indebidamente aplicada.

[...]

De otra parte, la acusación de falta de aplicación de los Arts. 153, 245, 249, 99 y 101 del Código Orgánico General de Procesos, deviene en ineficaz para censurar el fallo al amparo de esta causal quinta, pues claramente se advierte que la disposición normativa que la rige dice: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo...”, siendo que las señaladas disposiciones son de orden procesal, por tanto, desnaturalizan la causal quinta, la misma que está prevista para realizar el control de legalidad respecto del quebrantamiento en sí mismo de la norma sustantiva, sin que opere su admisibilidad en normas de orden procesal.

[...]

En relación con la disposición que refiere del Código de Procedimiento Civil, esto es el Art. 296, cabe anotar que no se puede demandar en casación la transgresión de normas que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico vigente, pues el presente juicio se ha tramitado y se ha resuelto en base a las normas que corresponden al CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

[...]

[E]n relación con la acusación de normas constitucionales se debe puntualizar que no cabe denunciar aspectos de orden constitucional a través de esta causal, debiendo determinar que las normas sustantivas son aquellas que estatuyen los derechos y deberes de los sujetos de derecho. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en varias de sus resoluciones, ha dicho: "...Refiriéndose a la violación de normas Constitucionales', esta Sala ha dejado consignado, en varias resoluciones que se debe tomar en cuenta el carácter orgánico y dogmático que tiene la Constitución, que sus normas, si bien tienen PRECEDENCIA, en su generalidad son de carácter declarativo y forman parte de un ordenamiento jurídico que está desarrollado en códigos y leyes secundarias, razón por la cual al citar en el Recurso de casación normas de la Constitución como violadas en las sentencias impugnadas necesariamente deben estar relacionadas en forma concreta y clara con las correspondientes normas legales señalándose el carácter de la infracción y la forma como se ha producido la violación..." (Resolución 0131-2013. Juicio 2010-0544-2. Fecha 2013-05-22).

47. Con base en los elementos que anteceden, se comprueba que la autoridad judicial demandada se limitó a analizar los requisitos formales, a saber, objeto, legitimación, oportunidad, enunciación de normas, así como el cumplimiento de los estándares argumentativos exigidos en la fase de admisión del recurso casación. Circunscribiéndose a examinar el escrito del recurso de casación sin abordar el fondo de las actuaciones judiciales recurridas. En esta línea, es importante reiterar que a la Corte Constitucional, dentro del ámbito objetivo de competencia de las acciones extraordinarias de protección, por regla general no le corresponde pronunciarse o calificar lo correcto o incorrecto de lo razonado por los jueces ordinarios en lo atinente a la interpretación o aplicación de normas infraconstitucionales.
48. Por ende, este Organismo evidencia que el análisis de inadmisibilidad se enmarcó en revisar si el libelo de recurso planteado cumplió con los requisitos exigidos por la norma procesal, sin que en algún momento se haya efectuado un análisis de fondo, esto es, un análisis dirigido a comprobar si la sentencia recurrida había o no infringido el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, se descarta la presunta vulneración del derecho alegado.

5.2.2. ¿El auto de inadmisión de 26 de abril de 2021 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aplicar la resolución 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia que estaría derogada?

49. El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica, y establece que se "(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En esta línea, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

50. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente acatadas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.¹²
51. Al respecto, este Organismo previamente ha manifestado que: “el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar **el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos**, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”.¹³ [Énfasis añadido]
52. En la presente causa, el accionante alude a que se le habría lesionado su derecho a la seguridad jurídica en la medida que su situación jurídica habría sido resuelta con base en una norma derogada que no se encontraban vigente. Para esto, sostiene que se “inadmit[ió] el RECURSO DE CASACION interpuesto por parte de mi representada, aplicando una RESOLUCION DEROGADA, como es la Resolución 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo del 2015”.
53. Así las cosas, con relación a la supuesta aplicación de la resolución 06-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que a criterio del accionante se encontraría derogada, esta Corte ha podido verificar, por un lado, que tal resolución se encuentra vigente, toda vez que no ha sido derogada de forma expresa o tácita por norma posterior;¹⁴ y, por otro, que la Conjueza Nacional con relación a esta norma expresó:

COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN: La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 184, establece: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”. La Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que es atribución del Conjuez [sic] de la Corte Nacional de Justicia calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso que corresponda conocer a la Sala a la cual se le asigne, en armonía con lo señalado en la resolución N° 06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, que ordena en el artículo

¹² CCE, sentencia 431-13-EP, 11 de diciembre de 2019, párr. 31.

¹³ CCE, sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

¹⁴ Esta resolución fue publicada en el Registro Oficial 517 de 8 de junio 2015

2 lo siguiente: “Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente.

54. De tal forma, se utilizó esta resolución para reforzar la justificación normativa de su competencia, la cual previamente ya la había fundamentado con base en la Disposición Reformatoria del COGEP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.
55. Por consiguiente, de este análisis no se comprueba que haya existido la aplicación de norma derogada alguna, y por tanto se desestima el cargo planteado por el accionante.

5.2.3. ¿La sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019 vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia?

56. El artículo 76.7.i) de la CRE, dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

57. La jurisprudencia constitucional, acerca de este derecho, ha señalado que prohíbe “tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho, como la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial”.¹⁵
58. En este orden, es importante rescatar que, si bien de forma general, la examinación del contenido de esta garantía ha estado vinculada a ramas punitivas o sancionatorias del Derecho - como el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador-, lo cierto es que el artículo 76.7.i de la CRE, contempla una formulación amplia de la misma, que no la restringe a un ámbito específico del Derecho.
59. De hecho, el Constituyente para identificar al titular de esta garantía del debido proceso, no ha empleado términos como “absuelto”, “inculpado”, “responsable” o “condenado”, que son propios del Derecho punitivo y sancionador. Así tampoco, para

¹⁵ CCE, sentencia 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 28.

delimitar el contexto bajo el cual funciona la prohibición de doble enjuiciamiento, ha hecho uso de palabras como “mismo delito” o “misma infracción”.

60. De hecho, el artículo 76.7.i de la CRE identifica como titular de este derecho a “las personas” “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”; y no restringe de la prohibición de doble enjuiciamiento a un ámbito penal o sancionador, sino que, proscrib[e] de forma general que se someta a alguien a un doblemente juzgamiento “por la misma causa y materia”, sin precisar una materia en específico.¹⁶
61. Lo dicho, permite comprender que la CRE, por medio de esta garantía, busca proteger que en cualquier tipo de procedimiento o proceso donde se determinen derechos o responsabilidades, indistintamente de su naturaleza, las personas no sean sometidas a un juicio posterior que verse sobre hechos que ya han sido resueltos con autoridad de cosa juzgada.
62. En este sentido, el derecho a no ser juzgado nuevamente por la misma causa y materia se activa principalmente frente a dos escenarios:
 - (i) Cuando a pesar de que, mediante decisión de autoridad competente con calidad de cosa juzgada, se hubiera ratificado el estado de inocencia de una persona o se la hubiese sancionado como responsable por el cometimiento de una infracción penal o administrativa, ésta nuevamente sea sometida a un procedimiento o proceso sancionatorio que se origine en los mismos hechos, donde se la *exponga al riesgo* de recibir una nueva sanción o pena, o se la *sancione* por los mismos hechos que motivaron el proceso o procedimiento anterior.
 - (ii) Cuando una controversia entre dos más partes que involucre la titularidad o goce de derechos, o el cumplimiento de obligaciones, haya sido resuelta por autoridad competente con calidad de cosa juzgada, y de forma injustificada, se inicie un nuevo proceso o procedimiento que verse sobre los mismos hechos que *altere o ponga en riesgo* el estado de los derechos y obligaciones, contraviniendo lo que ya fue juzgado.¹⁷
63. En mérito de lo expuesto, se evidencia que este derecho funciona tanto con (i) **una finalidad reparadora**, a saber, para revertir la nueva sanción que se le haya impuesto

¹⁶ De hecho, esta Corte ya ha reconocido que eventuales lesiones de este derecho pueden ser revisadas con relación a procesos con origen en materias laborales y civiles. Cf. CCE, sentencia 1638-13-EP/19, de 28 de agosto de 2019, párr. 28; sentencia 2734-16-EP/21, 24 de febrero de 2021, párr. 24-25; y, sentencia 012-14-SEP-CC, caso 0529-12-EP, 15 de enero de 2014, pág. 12.

¹⁷ CCE. Sentencia 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 28.

a una persona, a pesar de que su responsabilidad haya sido objeto de un pronunciamiento judicial previo (absolución o condena) con autoridad de cosa juzgada; o, para dejar sin efecto una resolución posterior que de forma injustificada modifique el estado de los derechos y obligaciones previamente determinado en una decisión de autoridad competente con calidad de cosa juzgada. Así, como con una **(ii) finalidad preventiva**, para evitar “la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial”.¹⁸

64. Con esto, se evidencia que esta garantía del debido proceso está relacionada en gran medida¹⁹ con la institución procesal de la cosa juzgada. De hecho, la Corte IDH ha resaltado su vínculo con dicha institución, al manifestar que impide “un nuevo juicio sobre los mismos hechos **que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada**” [énfasis añadido].²⁰ En idéntico sentido, la Corte Constitucional ha expresado que:

Este derecho y principio constitucional, aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado.²¹

65. Al respecto de la cosa juzgada, esta Magistratura ha indicado:

[L]a cosa juzgada (...), constituy[e] (...) una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución.²²

66. Bajo esta lógica, la institución de la cosa juzgada es un mecanismo para tutelar el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, así como a la

¹⁸ CCE, sentencia 1638-13-EP/19, de 28 de agosto de 2019, párr. 28

¹⁹ CCE, sentencia 012-14-SEP-CC, caso 0529-12-EP, 15 de enero de 2014, pág. 12: Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material).

²⁰ Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C. No. 255, párr. 125.

²¹ CCE, sentencia 065-12-SEP-CC, caso 1066-10-EP, 27 de marzo del 2012.

²² CCE, sentencia 012-14-SEP-CC, caso 0529-12-EP, 15 de enero de 2014, pág. 12.

seguridad jurídica en su dimensión judicial.²³ Con ello, este Organismo deja por sentado que la seguridad jurídica, en interdependencia con el derecho el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, no garantiza únicamente la estabilidad del ordenamiento jurídico y la previsibilidad en la aplicación e interpretación de las normas sustantivas, sino que también protege:

- (i) la estabilidad de las decisiones de autoridades competentes adoptadas en el marco del debido proceso;
- (ii) la conservación de las situaciones jurídicas que nacen y se consolidan en razón de dichas decisiones; y,
- (iii) los efectos procesales que las normas adjetivas le otorgan a las resoluciones judiciales cuando han agotado los mecanismos de impugnación previstos (inimpugnabilidad e inmutabilidad).²⁴

67. Con relación a este último punto, la Corte ha manifestado que:

[L]a seguridad jurídica, como un valor rector de la actividad jurisdiccional, demanda que los procesos judiciales tengan un final, con el objeto de evitar que los derechos y obligaciones de los sujetos procesales se encuentren en un limbo de indeterminación de forma perenne.²⁵

68. Continuando con este análisis, la cosa juzgada trae consigo dos efectos, uno **negativo o impeditivo**, en virtud del cual se prohíbe a las autoridades judiciales decidir sobre asuntos ya resueltos cuando compartan un mismo objeto y causa, y verse sobre las mismas personas a las que la cosa juzgada afectaba; y un efecto **positivo**, debido al cual las partes y sujetos procesales están compelidos a cumplir con las obligaciones y reconocer los derechos que han sido declarados en la decisión inimpugnable e inmutable.

69. Ahora bien, para examinar la violación al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia en el marco de una acción extraordinaria de protección, es pertinente revisar que entre los procesos que se comparan- el anterior con autoridad de cosa juzgada y el posterior-, exista identidad en la pretensión, particularmente en los elementos subjetivos, objetivo, de causa y de materia.

²³ CCE, sentencia 1245-14-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 33.

²⁴ CCE, sentencia 1288-15-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 40.

²⁵ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 34.

70. En esta línea, la Corte ha manifestado que para determinar si existió cosa juzgada en un caso, debe comprobarse dos condiciones: a) la presencia de dos procesos del mismo tipo, y que, al menos, uno de ellos contenga un pronunciamiento definitivo; y, b) la acreditación de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia.²⁶
71. Así las cosas, en el caso *in examine*, el accionante afirma que dentro del juicio de reivindicación de dominio 08332-2018-00398 se volvió a conocer un asunto que ya había sido resuelto con identidad de partes, objeto y causa, por el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 08306-2014-0392. En este orden, corresponde analizar la relación existente entre los casos precitados, a efectos de identificar si ha existido o no la violación denunciada, para lo cual se constatará la concurrencia de los elementos señalados en el párrafo previo. Para ello, este Organismo examinará la relación que existiere entre la acción planteada con la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada en el proceso 08306-2014-0392, y la misma acción contenida en la reconvencción interpuesta en el proceso 08332-2018-00398, teniendo en cuenta que tanto la demanda como la reconvencción tienen como finalidad la exposición de una acción judicial.
72. Con esto, se tiene que el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 08306-2014-0392 se inició el 27 de octubre de 2014 por demanda presentada por Carlos Rafael Alzamora Cordovez, cuya pretensión era la de usucapir “un lote de terreno de 5,22 hectáreas de cabida, ubicado en el kilómetro 48 de la vía Santo Domingo- Quinindé, sector la independencia, jurisdicción del Cantón Quinindé”,²⁷ de propiedad de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A.
73. En primera instancia, mediante sentencia de fondo se resolvió “desecha[r] la demanda formulada por el actor” y “cancela[r] la inscripción de la demanda, dispuesta en auto de calificación”. En su razonamiento el juez *a quo* sostuvo:

Del examen del proceso se aprecia que no han sido probados los presupuestos fácticos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el actor pretende. Del certificado de gravamen aparejado a la demanda, y la prueba testimonial, no han permitido determinar el cumplimiento de los requisitos que debía cumplir el actor para que proceda la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor; entre ellos la singularización e individualización del inmueble; es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria adquisitiva, porque de otra manera el fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona

²⁶ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024 párr. 49; sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; sentencia 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 30; sentencia 2297-19-EP/2, 13 de marzo de 2024, párr.36.

²⁷ Expediente judicial 08306-2014-0392. Sentencia de instancia de 8 de enero de 2016.

indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble, lo que afectaría el orden jurídico que garantiza el derecho de propiedad privada; la posesión regular pacífica con ánimo de señor y dueño por más de 15 años como lo exige nuestro ordenamiento jurídico. Las pruebas aportadas por el actor Carlos Rafael Alzamora Cordovez, en el proceso: inspección judicial, declaraciones testimoniales, certificación del Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo, copias certificadas de procesos..., ni individual ni en conjunto pueden ser valorados como medios de prueba fehacientes para probar los presupuestos fácticos para la aplicación de las normas jurídicas sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pretendida en la demanda.- De allí que también se justifica la excepción alegada de Inexistencia de las causales y condiciones para plantear esta demanda, no existe posesión tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad (...).

74. Por su parte, en alzada, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Rafael Alzamora Cordovez fue declarado abandonado mediante auto de 23 de febrero de 2018, y dejó en firme la sentencia de instancia.²⁸
75. Por otro lado, en lo atinente al juicio de reivindicación de dominio 08332-2018-00398, este inició el 15 de mayo de 2018 por demanda del hoy accionante, a través de la cual pretendía que se le restituya un lote de “5 hectáreas, aproximadamente, que está ubicado en la vía La Independencia Puerto Quito, sector del recinto La Independencia, de la parroquia La Unión, del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas”. Dentro de este juicio, Carlos Rafael Alzamora Cordovez (parte demandada) contrademandó – reconvinó- con una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de dicho lote.
76. El 31 de mayo de 2019, el juez *a quo*, mediante sentencia, rechazó la demanda del accionante y aceptó la reconvenición propuesta por Carlos Rafael Alzamora Cordovez, declarando que este último había adquirido el dominio del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Esta decisión fue ratificada por el tribunal *ad quem*, que desechó el recurso de apelación deducido por el hoy accionante mediante sentencia de 28 de octubre de 2019.
77. Como se observa, (a) respecto de los procesos judiciales 08306-2014-0392 y 08332-2018-00398, en lo que tiene que ver con la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del primer proceso y la reconvenición de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el segundo; se comprueba que ambos obedecen a un mismo tipo, toda vez que en uno se demandó la prescripción adquisitiva

²⁸ Foja 80 del expediente constitucional. Auto de abandono del recurso de apelación de 23 de febrero de 2018: “Según la razón constante de fojas 92 de autos, este Tribunal de la Sala Multicompetente de Esmeraldas en aplicación a las normas legales antes citadas, declara el abandono que ha operado por haber transcurrido en exceso el tiempo estipulado en la Disposición segunda final del Código Orgánico General de Proceso, disponiéndose devolver el mismo al Juzgado de origen para los fines de ley, teniéndose por lo tanto desistida la apelación y en firme la resolución recurrida”.

de dominio de un inmueble, y en el otro se reconvino con esta misma pretensión. Además, (b) es posible verificar la identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia.

- 78.** En efecto, con relación a los sujetos, en ambos procesos, en lo que versa con la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del primer proceso y la reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el segundo, las partes procesales estuvieron configuradas por Carlos Rafael Alzamora Cordovez y la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A; por su parte, en cuanto a los hechos, en ambos se reclamó la prescripción adquisitiva de “un lote de terreno de 5,22 hectáreas de cabida, ubicado en el kilómetro 48 de la vía Santo Domingo-Quinindé, sector la independencia, jurisdicción del Cantón Quinindé”, el cual fue objeto tanto en la demanda del juicio 08306-2014-0392, como en la reconvención del proceso 08332-2018-00398.²⁹ En cuanto, al motivo de persecución, en ambos procesos se alegan como causas que motivan la demanda, a la supuesta existencia de una posesión pública e ininterrumpida por parte del señor Carlos Rafael Alzamora Cordovez del bien inmueble materia de la litis, a la cual habría accedido desde el año 2006;³⁰ por último, en lo concerniente a la materia, en ambas causas responde al ámbito civil patrimonial.
- 79.** Por consiguiente, confirmándose que entre los procesos judiciales 08306-2014-0392 y 08332-2018-00398 existió identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia, esta Corte concluye que, al haberse vuelto a juzgar y a resolver en el proceso 08332-2018-00398 hechos que habían sido objeto de una sentencia previa con autoridad de cosa juzgada, se vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa.
- 80.** Con todo, este Organismo considera oportuno dar respuesta al argumento esgrimido por la autoridad judicial demandada, quien en lo principal ha expresado:

[F]ue necesario que la Sala se pronuncie, en el sentido de que el abandono de una instancia no resuelve sobre lo principal del asunto litigioso, se trata de una decisión de forma,

²⁹Cfr. Foja 2 del expediente judicial. Certificado de gravámenes emitido por la EPM-registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo.

³⁰ Foja 41 del expediente judicial. En su reconvención dentro del proceso 08332-2018-00398, el señor Carlos Rafael Alzamora Cordovez manifiesta que habría entrado en posesión del inmueble, en tanto que “el 7 de noviembre del 2006, la señora MARGARITA FERNANDA ARROYO ESPINOZA, [l]e cedió y vendió los derechos posesorios que tenía”. Esto mismo, aparece como motivo de persecución dentro del proceso 08306-2014-0392, conforme se lee de la sentencia de instancia de este proceso, donde se narra cómo hechos anunciados por Carlos Rafael Alzamora Cordovez: “[e]ste predio estuvo en posesión de la Señora Margarita Fernanda Arroyo Espinoza, desde el 24 de marzo 1998, quien posteriormente con fecha 7 de noviembre del 2006 me transfirió los derechos y acciones posesorios que mantenía sobre el terreno anteriormente determinado”.

consecuentemente el abandono que anuncia que ha sido declarado por la Corte Provincial, no le enervaba a CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ, intentar una nueva acción por los mismos hechos, acorde a lo expresado en el artículo 387 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, aplicable a dicha causa abandonada, atento a que con dicha norma procesal se sustanció dicha causa, la misma que a la letra dice “El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Si al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fija el Código Civil, entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción”. La diferencia del COGEP, con el Código de Procedimiento Civil, se establece respecto del abandono de la instancia, en que éste último no impedía la presentación de una nueva demanda por la misma causa, ni se interrumpía el plazo para que opere la prescripción.

81. Acerca de aquello, este Organismo advierte que en el proceso judicial 08306-2014-0392 a *contrario sensu* de lo manifestado por la autoridad judicial impugnada, sí existió un pronunciamiento de fondo, a saber, la sentencia de instancia de 8 de enero de 2016, donde se concluyó que “no ha[bían] sido probados los presupuestos fácticos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el actor pretende”; la cual adquirió autoridad de cosa juzgada, producto del abandono del recurso de apelación del actor.³¹
82. En mérito de lo expuesto, se declara la vulneración del derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia producto de la sentencia de apelación.

5.2.4. ¿La sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por presuntamente aplicar el artículo 387 del CPC que estaría derogado?

³¹ En este sentido, si bien el Código de Procedimiento Civil (CPC) en su artículo 387 disponía: “[e]l abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa”, dicha figura aplicaba exclusivamente al abandono de la primera instancia, siempre y cuando no haya existido una decisión de fondo sobre la litis. De hecho, el CPC diferenciaba entre el abandono de la instancia y del recurso, y establecía para el caso del abandono del recurso, en su artículo 383, que: “[u]n recurso abandonado se reputa no interpuesto; y todas las providencias anteriores a él quedan vigentes y ejecutoriadas”. De ahí que, si bien el abandono de la instancia con el CPC no impedía que se vuelva a presentar una demanda sobre el mismo asunto; el abandono del recurso provocaba que la sentencia recurrida quedase en firme y ejecutoriada, es decir, adquiriera la calidad de cosa juzgada, y, en consecuencia, deba estarse a lo allí resuelto (efecto positivo de la cosa juzgada). De forma similar, el artículo 239 del COGEP, sobre esto reproduce esta regla en los siguientes términos “[s]i se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron”. En este orden, una interpretación contraria de estos artículos, fomentaría un uso abusivo de los recursos y un estado perenne de incertidumbre judicial para las partes procesales, toda vez que, siguiendo la argumentación de la autoridad judicial demandada, bastaría que el recurrente abandone o desista del recurso interpuesto, para dejar sin efecto todas las sentencias judiciales previas, revirtiendo el estado de las cosas ya declarado judicialmente, defraudando los efectos de la cosa juzgada material y habilitándose para poder volver a demandar ad infinitum.

- 83.** El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica, y establece que se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En esta línea, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
- 84.** En la presente causa, el accionante considera que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro del proceso 083332-2018-00398, aplicó una norma derogada, a saber, el artículo 387 del CPC, lo cual “le permitió a Carlos Rafael Alzamora Cordovez presentar otra demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de CIV S.A., sobre el mismo predio”.
- 85.** Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se constata que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en la sentencia de apelación, ciertamente analizó el artículo 387 del CPC y argumentó que con base en este artículo no existía impedimento para que se vuelva a conocer la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de la litis, toda vez que, en el juicio previo (08306-2014-0392) la apelación había sido abandonada:

Al respecto, de la revisión del acta resumen de la audiencia preliminar (fs. 209-210), se observa que el defensor del Ing. Carlos Alzamora, no ha presentado excepciones previas, en contrario la parte actora CIV.S.A, ha presentado la excepción previa de cosa juzgada al contestar la demanda de reconvenición; (...); sin embargo se hace necesario pronunciarse, en el sentido de que el abandono de una instancia no resuelve sobre lo principal del asunto litigioso, se trata de una decisión de forma, consecuentemente el abandono que anuncia que ha sido declarado por la Corte Provincial, no le enerva a CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ a intentar una nueva acción por los mismos hechos, acorde a lo expresado en el artículo 387 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, aplicable a dicha causa abandonada, que a la letra dice “El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Si al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fija el Código Civil, entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción”. La diferencia del COGEP, con el Código de Procedimiento Civil se establece respecto del abandono de la instancia, en que éste último no impedía la presentación de una nueva demanda por la misma causa, ni se interrumpía el plazo para que opere la prescripción.

- 86.** Conforme se señaló de forma previa, esta Corte ha expresado que: “el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan,

los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”.³²

87. Así, en el ámbito de las normas procesales, su aplicación se encuentra regida por un principio de inmediatez, de conformidad con el cual, los actos procesales que se susciten a partir de su vigencia quedan bajo su marco de aplicación, o, en otras palabras, “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir”³³.
88. Sin embargo, esta aplicación inmediata de la norma procesal, no afecta ni a los procesos concluidos, ni a los actos procesales que han “comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas”.³⁴
89. En el análisis que hizo la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, si bien existe una referencia al artículo 387 del CPC, norma que había sido derogada con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, dicha referencia no violentó los principios de aplicación de las normas procesales, que protege el derecho a la seguridad jurídica, en la medida de que dicho artículo únicamente se aplicó para examinar cuales serían los efectos procesales del juicio 08306-2014-0392; proceso que al estar concluido y haber sido tramitado al amparo del CPC, sus efectos debían ser analizados a la luz de esta normativa.
90. Por consiguiente, sin perjuicio de que la forma en que se empleó el artículo 387 del CPC por parte de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, incidió en la violación del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; el uso de esta norma para examinar los efectos del juicio 08306-2014-0392 sobre el proceso 08332-2018-00398 no implicó una lesión del derecho a la seguridad jurídica del accionante.

5.2.5. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de defensa al no haberle notificado la sentencia de instancia?

91. La Corte ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. a., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que, se “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso,

³² CCE. Sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

³³ Código Civil. Art. 18.20.

³⁴ *Ibíd.*

en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo”.³⁵

92. En este contexto, el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un **derecho subjetivo** de las partes procesales, una **dimensión estructural del proceso** en sí mismo, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa.³⁶
93. Por tales motivos, las autoridades responsables de la conducción de los procesos se encuentran compelidas a garantizar el respeto del derecho a la defensa, con el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del sistema judicial, y su operatividad como una verdadera garantía institucional.
94. En lo que respecta el derecho a la defensa en lo concerniente a la diligencia de la notificación, este Organismo ha señalado que para garantizar el derecho a la defensa corresponde que todas las decisiones dictadas y actuaciones relevantes actuadas en un proceso judicial deban ser comunicadas a las partes y a terceros con intereses, “con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses”.³⁷
95. Bajo esta lógica, “la notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos”.³⁸
96. En este orden, de forma general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, para que se lesione el derecho a la defensa por una omisión de notificación, deben cumplirse tres requisitos:

(i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos.³⁹

³⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C 220, párr. 154.

³⁶ CCE, sentencia 2224-17-EP/24, 14 de septiembre de 2022, párr. 49.

³⁷ CCE, sentencia 2695-16-EP, 24 de marzo de 2021, párr. 17.

³⁸ CCE, sentencia 2222-17-EP, 27 de julio de 2022, párr. 18.

³⁹ CCE, sentencia 1298-17-EP, 22 de septiembre de 2021, párr. 33.

97. En la presente causa, el accionante alega que la sentencia de instancia “NO FUE notificada en el legal y debida forma (...), conforme consta del informe pericial realizado por el área de sistemas del Consejo de la Judicatura”; lo que le habría impedido “ejer[cer] su derecho a impugnar, incluyendo los recursos horizontales de ampliación y aclaración, y se vio obligada a presentar el recurso de apelación al apuro, dado que, de no hacerlo, la sentencia - que no fue notificada en legal y debida forma - , se habría ejecutoriado, y se habría generado consecuencias legales aún más graves que las que se han logrado generar con ilegal accionar”.
98. De la revisión del expediente procesal se confirma que el accionante señaló como lugares para su notificación el correo electrónico cornemiguel@hotmail.com y la casilla judicial física número 22.⁴⁰
99. En cuanto a ello, de la revisión del expediente constitucional se tiene que el Memorando-DP08-UPTICS-2020-0133-M, de 22 de julio de 2020,⁴¹ suscrito por la Unidad de Tecnologías de la Información y la Comunicación de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas, deja constancia de que la “sentencia en el juicio 08332-2018-00398 fue notificada a: los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com, ncalahorrano@hotmail.com, cornemigue1@hotmail.com, y al casillero físico No. 22”; concluyendo que la notificación de la sentencia de instancia no se realizó al correo señalado por el accionado, toda vez que, dicha diligencia fue ejecutada en la dirección electrónica cornemigue1@hotmail.com, en lugar de al correo electrónico cornemiguel@hotmail.com, que era el designado por el accionante. Habiéndose confundido la letra “e/l” del correo electrónico del accionante, por el número “uno/1”.
100. Lo descrito permite percatar que, si bien no se ejecutó de forma correcta la notificación en el correo electrónico señalado por el accionante, sí se la realizó en debida forma en la casilla judicial anunciada, el cual no había sido revocado como lugar de notificación. Con esto, no se cumple con el primer requisito determinado en la jurisprudencia constitucional para declarar la vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación de una actuación judicial, esto es, no se ha omitido notificar o notificado de forma incorrecta a “**todos los medios** señalados por el accionante”.⁴²
101. En este sentido, este Organismo no encuentra que, como consecuencia de la forma en que se dio la notificación de la sentencia de 31 de mayo de 2019, emitida por la Unidad

⁴⁰ Foja 21 del expediente judicial.

⁴¹ Foja 1 de expediente constitucional.

⁴² *Ibíd.*

Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, se haya impedido al accionante de poder ejercer su derecho a recurrir horizontal y verticalmente. De ahí que este Organismo no evidencia que la autoridad judicial impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante.

6. Reparación integral

102. En la presente causa se ha podido verificar que la sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, ha violentado el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa; y que, si bien han existido decisiones judiciales posteriores, a saber, el auto de inadmisión del recurso de casación, y las providencias que negaron los recursos horizontales sucesivos del accionante, en ninguna de estas decisiones el accionante recibió una resolución de fondo que subsane o resuelva la violación constitucional antes señalada.

103. Asimismo, se tiene que la violación aquí percatada se ha presentado en tanto que, habiendo sido resuelto el fondo de una controversia con autoridad de cosa juzgada, las autoridades judiciales impugnadas conocieron y sustanciaron una reconvencción en un juicio posterior sobre el mismo objeto, causa y materia. Por consiguiente, aun teniendo en cuenta que, por regla general la medida de reparación integral que se acostumbra ordenar en sentencias de acciones extraordinarias de protección obedece a dejar sin efecto el acto jurisdiccional lesivo y retrotraer el proceso hasta dicha etapa procesal, en la presente causa dictar una medida de dicha naturaleza en lo atinente a la reconvencción presentada en el proceso 08332-2018-00398 implicaría reiterar y replicar la violación del debido proceso percatada, toda vez que nuevamente una sala de apelación de la Corte Provincial de Esmeraldas conocería sobre hechos cuyo juzgamiento goza de autoridad de cosa juzgada, replicando la violación constitucional que esta sentencia busca solventar.

104. En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC que establece: “[l]a reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”; este Organismo resuelve retrotraer el proceso hasta segunda instancia para que una nueva conformación de la sala especializada competente de la Corte Provincial de Esmeraldas conozca el recurso de apelación planteado únicamente en lo referente a la acción de reivindicación presentada por Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A.; respecto de la reconvencción deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia con

relación al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa del accionante y la institución de la cosa juzgada.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **2006-22-EP**.
- 2.** Declarar que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas violó el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa.
- 3.** Como medida de reparación integral, se dispone retrotraer el proceso hasta segunda instancia para que una nueva conformación de la sala especializada competente de la Corte Provincial de Esmeraldas conozca el recurso de apelación planteado únicamente en lo referente a la acción de reivindicación presentada por Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A.; respecto de la reconvención deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia con relación al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa del accionante y la institución de la cosa juzgada.
- 4.** Disponer la devolución de los expedientes procesales a la autoridad judicial de origen.
- 5.** Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2006-22-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. En la sesión de Pleno de 25 de septiembre de 2024, la Corte aprobó con mayoría a favor la sentencia correspondiente a la causa 2006-22-EP, en la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta por Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A., y declaró que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas violó el debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.
3. En este voto esencialmente sostendré que, en el caso concreto, la sentencia de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, que atendió el recurso de apelación dentro de la acción de reivindicación no vulneró la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, por cuanto la naturaleza de esta garantía tiene distinto alcance y naturaleza dependiendo de la materia del proceso. Por ello, no cabe equiparar la garantía de non bis in ídem en materia penal sancionatoria ni aplicarlo a un caso civil en el que se resuelve la titularidad de un derecho subjetivo, como en el caso bajo análisis.
4. Mantendré también que en la sentencia de 28 de octubre de 2019 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (**sentencia de apelación del proceso de reivindicación**) no se configuró la cosa juzgada al no haberse agotado los recursos ordinarios previstos, tal como lo sostuvo la Sala Única Multicompetente.
5. En el caso es necesario considerar que dentro del juicio de reivindicación el 31 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé en sentencia aceptó la excepción de prescripción de la acción, y rechazó la demanda, y por otro lado aceptó la reconvencción presentada por el demandado Carlos Rafael Alzamora Cordovez, y resolvió que operó la prescripción adquisitiva de dominio.

6. En lo principal, en la sentencia de apelación del proceso de reivindicación, a partir del considerando sexto la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en lo principal señaló lo siguiente:
 - 6.1. El demandado Carlos Rafael Alzamora Cordovez, al contestar la demanda dedujo la excepción de prescripción de la acción, por cuanto desde el 20 de junio de 2007 la compañía accionante inscribió la compraventa del lote en litigio en el Registro de la Propiedad, y desde aquella fecha ya trascurrieron más de 10 años, en los cuales la compañía propietaria no inició ninguna acción para recuperar el bien.
 - 6.2. Carlos Rafael Alzamora Cordovez al contestar la demanda dedujo una reconvencción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (una contrademanda), alegó que el inmueble en litigio está en su posesión con posesión acumulada cedida por Margarita Fernanda Arroyo Espinoza desde el 24 de marzo de 1998.
 - 6.3. En la primera instancia, al tramitar la reconvencción el juez ordenó contar con el GAD de Quinindé, inscribir la contrademanda en el Registro de la Propiedad, practicar una inspección judicial y las correspondientes audiencias.
 - 6.4. Acerca de la excepción de cosa juzgada planteada por la empresa accionante la Sala resolvió que, dentro de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, si bien dicha acción fue negada en primera instancia, en segunda instancia se declaró abandonado el recurso de apelación. Por lo tanto, el abandono de una instancia es una decisión de forma y no impide a Carlos Rafael Alzamora Cordovez intentar una nueva acción por los mismos hechos.
 - 6.5. Se negó el recurso de apelación de la compañía accionante, se confirmó la sentencia de primera instancia, que ya declaró con lugar la reconvencción de Carlos Rafael Alzamora Cordovez.

Acerca de la garantía de no ser juzgado por la misma causa y materia

7. En la sentencia de mayoría, al analizar el problema jurídico referente a si la sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019 vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a partir del acápite 5.2.3, se incluyen varias citas se sentencias constitucionales que se refieren una sanción por un mismo hecho.

8. En ese mismo sentido, a partir del párrafo 70, se incluyen varias referencias doctrinarias, todas acerca del concepto de la doble sanción en el ámbito del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador. Además, se incluyen conceptos como “absuelto”, “inculpado”, “responsable”, “condenado”, ajenas al proceso posesorio bajo análisis, cuya naturaleza es constitutiva de un derecho subjetivo.
9. No es posible asimilar una institución jurídica que limita la sanción de tipo penal, con una decisión que resuelve las acciones posesorias y determina quien tiene la posesión del inmueble. Por lo cual me aparto del criterio de la mayoría.

Sobre la cosa juzgada

10. La institución de la cosa juzgada fue analizada por el juez de la unidad judicial y la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas y consideraron que esta institución no se habría configurado por cuanto en la acción de prescripción adquisitiva de dominio si bien en primera instancia se negó la acción, en el recurso de apelación no existió una respuesta de fondo pues se declaró abandonado ese remedio procesal.
11. El determinar la existencia de la cosa juzgada, dentro de una acción posesoria es una potestad específica de los jueces ordinarios. Además, en la resolución de la Corte Nacional 11-2017, en relación con la cosa juzgada, se indicó lo siguiente:

Para Couture, la cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in eadem*. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable.

Del criterio de Couture podemos extraer los siguientes criterios: la cosa juzgada es inimpugnable **cuando se han agotado los recursos previstos en la ley** o no se los ha ejercido; es inmutable cuando no se la puede atacar mediante otro juicio; y, es coercible por la posibilidad jurídica de su ejecución forzada en caso de incumplimiento voluntario.

Lino Enrique Palacio, dice que cuando la sentencia no es susceptible de recurso alguno por habérselos consumado o no ejercido, es irrevocable o inimpugnable, pues ya no permite su ataque directo, y adquiere la categoría de cosa juzgada en sentido formal; mientras que si la sentencia no es susceptible de ataque indirecto mediante otro juicio, adquiere la categoría de cosa juzgada material (énfasis agregado).

12. Por lo cual, los jueces ordinarios en el juicio de reivindicación, al observar que no se atendió el recurso de apelación, sino que este fue declarado abandonado consideraron que no se configuró la cosa juzgada. Y, por todos los considerandos expuestos en este voto coincido con el criterio de los juzgadores.

13. La sentencia de mayoría no consideró estas particularidades del caso, debió desestimar la acción al verificar que la sentencia de Sala Única Multicompetente no vulneró el derecho a ser juzgado por la misma causa y materia. En consecuencia, respetuoso del criterio de mayoría, estimo que debía rechazarse la acción extraordinaria de protección.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2006-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL